

Nº 25.968

Valparaíso, 7 de octubre de 2005.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Con motivo de la Moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Al artículo 13:

a) Agréganse en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales:

“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. Este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo,

comprende la facultad de formular consultas a las entidades señaladas, la que a falta de procedimiento expreso, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“En caso de que la información referida en los incisos anteriores no sea accesible directamente por el interesado, éste podrá requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.”.

c) Sustitúyese en el inciso noveno la expresión “cuarenta y ocho horas” por “diez días hábiles”.

d) Reemplázanse los incisos undécimo y duodécimo por los siguientes:

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

i) Cuando una ley de quórum calificado haya considerado dichos documentos o antecedentes como reservados o secretos.

ii) Cuando su comunicación o conocimiento impida o entorpezca gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

iii) Cuando su comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.

iv) Cuando puedan lesionar intereses comerciales u otros de tipo económicos, ya sean públicos o privados.

v) Cuando puedan afectar el interés nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.

La calificación de reserva, total o parcial, establecida en los numerales ii) a v) deberá ser fundada y motivada, y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 20 años desde su calificación.

Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.

Los actos administrativos y los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado;
- b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones;
- c) Identificación precisa de los documentos que se requieren;
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, y
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al interesado. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al interesado.

La solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. En todo caso, los órganos de la Administración no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.

En todo lo no previsto por esta ley, la solicitud de acceso a información se sujetará a las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 13 ter:

“Artículo 13 ter.- Al funcionario público o agente responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida se le sancionará en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”.

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta del interés nacional o de la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano o institución requerido, o del suyo propio, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 13 de la presente ley.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.”.

6. Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 14 ter.- Los órganos del Estado señalados en el artículo 1° y las empresas públicas creadas por ley y aquellas en las que el Estado o sus organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluido CODELCO, Televisión Nacional de Chile y Banco Estado, deberán poner a disposición permanente del público los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- 1.- Su estructura orgánica;
- 2.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- 3.- La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- 4.- Los objetivos de las unidades administrativas de acuerdo a sus programas operativos, y los servicios que ofrece;
- 5.- El marco normativo que les sea aplicable;
- 6.- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios;
- 7.- El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, y
- 8.- Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 16, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

b) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 65, a continuación de la expresión “Constitución Política”, la siguiente frase: “o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

“En virtud del principio de la transparencia, sólo podrán tener el carácter de secretas las siguientes sesiones:

a) Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los asuntos que, en conformidad al número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República.

b) Las que así sean declaradas por el Presidente de la Cámara respectiva, cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en

alguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

c) Las que se refieran a rehabilitación de ciudadanía, otorgamiento de nacionalidad por gracia y nombramientos.”.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis y 14 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del aludido Ministerio, que contiene la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantenerse tales artículos en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.

Artículo 5°.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de que dispongan.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

Artículo 7º.- Derógase el artículo 8º del decreto ley N° 488, de 1925.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio y que, en particular, los artículos 1º y 6º fueron aprobados en carácter de norma orgánica constitucional con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, en tanto que el artículo 3º lo fue en el mismo carácter con el voto de 26 señores Senadores, del mismo número en ejercicio anteriormente señalado, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado